

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo, con radicado 2023-00313.

En la fecha, **15 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales – Caldas-, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	JESÚS HUGO GONZÁLEZ VARGAS C.C. Nro. 10.276.009
DEMANDADOS	:	JHON ALEXANDER GÓMEZ MARÍN C.C. Nro. 1.053.789.217 LUIS OCTAVIO GIRALDO ALZATE C.C. Nro. 4.473.840 HUGO HERNÁN MOLINA RAMÍREZ C.C. Nro. 16.071.591
RADICADO	:	170014003010-2023-00313-00

Auto Interlocutorio Nro. 0509-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **JESÚS HUGO GONZÁLEZ VARGAS** pretende cobrar ejecutivamente la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.600.000)**, por concepto de capital contenido en un Pagaré suscrito el 19 de julio de 2018, con vencimiento a la vista, más sus intereses moratorios, y la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$583.851)** por concepto de saldo de facturas de servicios de servicios públicos adeudados.

No obstante, observa este Juzgador que con la demanda no se aportó el título que servirá como base de ejecución al interior del presente proceso, pues, aunque el demandante en su demanda hace alusión a un Pagaré suscrito entre las partes como respaldo a un contrato de arrendamiento y la existencia de unas facturas públicas sin cancelar, lo cierto es que no se sirvió aportar ninguno de estos documentos a fin de demostrar sus afirmaciones y ejecutar las obligaciones contenidas en ellos.

Debe recordarse que el artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 430 ibídem establece que el Juez podrá librar mandamiento de pago, cuando la demanda sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 245 idem, sobre los documentos que se aportan al proceso, señala que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso de maras, se observa que con la demanda no se allegó ningún título que preste mérito ejecutivo, al no anexar el Pagaré que dio lugar a la obligación que ahora se pretende ejecutar, documento que se constituye necesario para el ejercicio de la acción impetrada, como tampoco se explicaron las razones por las cuales no se aportó tal documento con el escrito introductor.

Es por lo anterior que, al no aportarse documento que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan a este Juzgador concluir que efectivamente la obligación pretendida proviene de la persona demandada, como tampoco se informan las razones por las cuales no se aporta, no puede el suscrito emitir mandamiento de pago ni dar inicio a una acción ejecutiva por derechos que se desconoce si están incorporados o expresamente estipulados en el título base de ejecución.

Así las cosas, como quiera que para el ejercicio de la acción ejecutiva es necesario acompañar a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, y en el presente caso el demandante omitió hacerlo, este funcionario judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente proceso, por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JESÚS HUGO GONZÁLEZ VARGAS**, con cédula Nro.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

10.276.009, en contra de **JHON ALEXANDER GÓMEZ MARÍN**, con cédula Nro. **1.053.789.217**, **LUIS OCTAVIO GIRALDO ALZATE**, con cédula Nro. **4.473.840**, y **HUGO HERNÁN MOLINA RAMÍREZ**, con cédula Nro. **16.071.591**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 078 del 16 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216133e6fd62eb4390655de9f5fe2054e13867c58cfcea15eb2ebff936a9040**
Documento generado en 15/05/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>